

Informaciones Internacionales

Nueva Serie nº. 206 (575)

-

2 de enero de 2014

-

0,50 euro

OIT

Nueva ofensiva contra todo el sistema normativo ¡El derecho de huelga puesto en entredicho!

Jacques Diriclet

El marco normativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), basado en la elaboración de convenios internacionales laborales sujetos a ratificación por los Estados y en el seguimiento de su aplicación, sufre una nueva ofensiva. Todo comenzó en la Conferencia Internacional del Trabajo 101 en 2012, cuando el grupo de los empleadores quiso cuestionar que el derecho de huelga se deriva del Convenio nº. 87 sobre libertad sindical. Como veremos, continuó en 2013 y 2014.

La libertad sindical es indisociable del derecho de huelga

En 1948, la OIT adoptó un Convenio sobre la libertad sindical, el Convenio nº. 87. Lo completó en 1949 el Convenio nº. 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva.

Desde entonces, en múltiples ocasiones, las instancias de la OIT han afirmado que el derecho de huelga se deriva de ellos, fundamentalmente del artículo 2 del Convenio nº. 87 que establece que *“las organizaciones de trabajadores (...) tienen el derecho (...) de formular su programa de acción”* y, les reconoce el derecho a organizarse *“con el objetivo de promover y defender los intereses de los trabajadores”* (artículo 10).

El Comité de Libertad Sindical, constituido en 1952, que examina las denuncias sobre el incumplimiento de los convenios 87 y 98, ha concluido, en su primer año de existencia, que *“el derecho de huelga y el de organizar reuniones sindicales son elementos esenciales del derecho sindical”*.

La Comisión de expertos ha afirmado, en numerosas consultas, que el derecho de huelga es un derecho fundamental de los trabajadores y de sus organizaciones.

En 1957, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó una resolución pidiendo *“a los miembros [los estados - NDR] adoptar leyes que garanticen el ejercicio efectivo y sin restricciones de los derechos sindicales de los trabajadores, incluido el derecho de huelga”*.

Un ataque deliberado contra todo el sistema de normas y de supervisión de la OIT

Cada año, en la Conferencia Internacional del Trabajo, la comisión de aplicación de las normas examina fundamentalmente una lista de veinticinco casos especialmente graves de violación de las normas.

En 2012, el grupo de los empleadores, por primera vez desde 1927, se negó a participar en el examen de los casos de violación del Convenio nº. 87. Habían exigido previamente hacer figurar en el informe de la comisión una mención explicando su desacuerdo: para ellos *“el derecho de huelga no tiene base jurídica en los convenios sobre libertad sindical”*.

En 2013, ante el chantaje ejercido por los empleadores **amenazando con bloquear la comisión**, el grupo de los trabajadores había aceptado la mención que exigían con el objetivo de que el proceso de revisión de los veinticinco casos pudiera desarrollarse hasta su conclusión.

En 2014, el grupo de los trabajadores se negó, lo que llevó a no examinar más que seis casos de los veinticinco.

Temas como la protección de los trabajadores migrantes contra las prácticas análogas a la esclavitud, la discriminación sindical, el trabajo infantil o la política de empleo en el marco de las políticas europeas de austeridad han sido también dejadas de lado.

¡La OIT está en peligro!

Esta ofensiva que afecta a los fundamentos de la OIT, cobra hoy una nueva dimensión. Pero viene de lejos.

En 1998, se aprobó una declaración de derechos fundamentales auspiciada por el presidente de EE.UU. Clinton.

Hace un llamamiento a *“respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de acuerdo con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales”*¹. Esta declaración, presentada como “promocional” no equivale a la

¹ .- Ocho convenios se citan como referencias: los relativos a cuestiones de libertad sindical (Convenios 87 y 98), prohibición del trabajo forzoso (Convenios 29 y 105), igualdad de derechos (Convenios 111et 151) y trabajo infantil (Convenios 138 y 182).

ratificación de los convenios. El Convenio 87 puntualiza, al igual que todos los convenios, que *“no será vinculante más que para los miembros de la OIT cuya ratificación haya sido registrada por el Director General”*.

../..

Los Estados que ratifican un convenio están obligados a transcribirla en su legislación nacional. Estados Unidos, por ejemplo, todavía no tiene esta “obligación”, ya que no ha ratificado los Convenios 87 y 98.

En 2012, **la presión se acentúa**: El grupo de los empleadores, dijo que *“el control de las normas internacionales del trabajo debería estar al servicio de los mandantes tripartitos y reflejar sus necesidades, incluyendo las de los trabajadores y las de los empleadores”*. En nombre de “necesidades”, los patronos quieren imponer una interpretación de geometría variable.

Hoy, con el cuestionamiento del derecho de huelga, pretenden dar un nuevo paso. Es toda la estructura normativa la que está en cuestión: la existencia y pertinencia de las normas internacionales laborales establecidas desde hace casi un siglo en el marco de la OIT, su sistema de control, se ven amenazados directamente.

En junio de 2014, en la tribuna de la OIT, el ministro francés de Trabajo, François Rebsamen, por su parte llamó a una *“transformación de la OIT”* y a *“la asociación de los interlocutores sociales”* en el marco del diálogo social, y puntualizó: *“La cuestión de la interpretación de las normas debe, pues, ser clarificada y encontrar una solución consensuada tripartita. Francia reitera su preferencia por un mecanismo de interpretación en el seno de la organización, con formas flexibles y eficientes.”*

La “flexibilidad” es la desregulación a escala global. En nombre de la flexibilidad el presidente del MEDEF (la patronal francesa NdT), hace unas semanas defendía que Francia denunciara el Convenio 158, que obliga a un patrón a justificar un despido.

La defensa de las organizaciones obreras, de su libertad, indisociable del derecho de huelga, de su independencia va a la par con la defensa de una OIT capaz de actuar como una institución que establezca normas y convenios, de acuerdo con su mandato original de 1919, reafirmado por la Declaración de Filadelfia en 1944.

Esto como punto de apoyo para proteger los derechos de los trabajadores de la explotación desenfrenada de los patronos y de los gobiernos a su servicio.

¡Estas cuestiones están, más que nunca, de actualidad!

Es la mera existencia de las normas lo que peligr

(Extractos de la declaración de Marc Leemans, vicepresidente del grupo de trabajadores de la Comisión de Normas ante la 103^a. Conferencia Internacional del Trabajo, junio de 2014)

«El grupo de los trabajadores ha optado unánimemente por sacar a plena luz el problema. ¿Por qué? Hoy Los empleadores ponen en entredicho la interpretación dada por los expertos de la Libertad Convenio (nº. 87) sobre la libertad sindical y la protección del derecho sindical (1948). Se trata efectivamente de una controversia antigua, además muy sensible para los trabajadores, pero [los patronos - NDT] han dejado claro que, para ellos, el tiempo de soluciones consensuales había terminado, y no sólo en lo concerniente al derecho de huelga. Hemos oído, así, recusar las interpretaciones dadas por los expertos respecto a la noción de funcionarios (servidores públicos) en el Convenio nº. 98, el alcance jurídico del Convenio (nº. 102) sobre la Seguridad Social (norma mínima) de 1952, o el Convenio (nº. 122) sobre la política del empleo, 1964 y sobre muchas otras cuestiones.

Si seguimos por este camino, ya no se contentarán con cuestionar tal o cual interpretación de las normas, se pondrá en entredicho la existencia misma o la pertinencia de esas normas. En el marco del procedimiento vigente nada permite nada permite que se supere bloqueo.

La actitud de los empresarios constituye, repito, un ataque contra el sistema normativo y de control. Quiere confinar a los expertos a un papel subordinado a la Comisión de Aplicación de Normas. Ahora bien (...) cada una de estas dos instancias tienen su legitimidad, son interdependientes y no jerárquicamente subordinadas la una a la otra.

¿Por qué apoyamos los trabajadores a los expertos en el tema del derecho de huelga?

No quisiera convertir esta intervención en una clase de derecho, pero permítaseme cuando menos subrayar que si el grupo de trabajadores apoya la interpretación tradicional de la Comisión de Expertos, no es sólo porque su posición nos venga bien; es porque es la única lectura plausible de la consagración de la libertad sindical –*freedom of association* en inglés–, por la Carta Magna de la OIT, y después por el Convenio nº. 87, en otras palabras, en derecho internacional laboral. La OIT consagraba el derecho de los trabajadores a formar coaliciones, así pues, a asociarse, sindicarse para negociar sus condiciones de trabajo. El derecho de coalición conlleva necesariamente el derecho de los trabajadores a negarse colectivamente a trabajar en unas condiciones que ellos no consideren conformes a su interés o que no sean conformes a las condiciones negociadas.»

Para aclararse

¿ Qué son las convenciones 87 y 98 de la OIT?

Extractos de la convención n° 87 sobre libertad sindical y protección del derecho sindical, 1948

Artículo 2: los trabajadores y los empleadores, sin distinción de ningún tipo, tienen derecho, sin previa autorización, a constituir organizaciones de su elección, así como el de afiliarse a esas organizaciones, con la única condición de conformarse a los estatutos de las mismas.

Artículo 3-1: las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de elaborar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes, organizar su gestión y su actividad y formular su programa de acción.

Artículo 3-2 : Las autoridades públicas deben abstenerse de cualquier intervención de tal índole que pueda limitar este derecho o dificultar el ejercicio legal del mismo.

Extractos de la conversión n° 90 y ocho sobre derecho de organización y negociación colectiva, 1949

Artículo 1 : los trabajadores deben beneficiarse de una protección adecuada contra aquellos actos discriminatorios tendientes a vulnerar la libertad sindical en materia de empleo.

Artículo 2-1 : Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben beneficiarse de una protección adecuada contra aquellos actos de injerencia de unas en otras, ya sea directamente, ya sea por sus agentes o afiliados en su formación, funcionamiento y administración.

ESTADO ESPAÑOL

La Fiscalía pide 66 años de cárcel para ocho trabajadores de Airbus

Carta a los compañeros que han participado en las Conferencias Obreras Europeas de Tarragona (15, 16 y 17 de marzo de 2013), de París (1y 2 de marzo de 2014) y al movimiento obrero internacional.

En las Conferencias Obreras Europeas que se han celebrado en Tarragona y en París, los militantes del Estado español que participaban en ellas denunciaron las instituciones internacionales que acompañan los graves ataques contra los derechos de los trabajadores, que vienen imponiendo los Gobiernos a las ordenes de la troika y del capital financiero, llevando a cabo una dura campaña contra el derecho de huelga y el conjunto de las libertades democráticas y sindicales en su país.

En una carta dirigida a los militantes que han participado en las conferencias obreras europeas del 16 y 17 de marzo de 2013 en Tarragona, el 1 y 2 de marzo de 2014 en París y al movimiento obrero internacional, unos militantes obreros del Estado español denuncian que prosiguen y se agudizan los ataques contra uno de los derechos más fundamentales conquistados por la clase obrera en su lucha contra la explotación.

En España, el Gobierno trata a los sindicalistas que hacen huelga como a criminales imponiéndoles condiciones peores y penas más fuertes que los acusados por homicidio o maltrato, por ejemplo. Una situación clara de represión que trata de meter miedo a los trabajadores y de maniatar a sus sindicatos.

Un informe sobre la situación de los casi 300 sindicalistas procesados por huelga ha sido encargado en la última Reunión de la "Plataforma de sindicalistas por la democracia y la independencia sindical".

La Fiscalía, dirigida por el Gobierno, está pidiendo por ahora una suma de 120 años de cárcel, tan solo en los primeros casos en los que ha formulado acusación, (como en el de los 8 de AIRBUS), por participar en piquetes informativos durante las huelgas generales o por convenio y contra los recortes en los servicios públicos.

Las acusaciones de los fiscales se hacen a partir de la utilización del artículo 315.3 del código penal que parte de un mínimo de entre 3 y 4,5 años de cárcel por un denominado "delito contra los derechos de los trabajadores". A partir de ahí se pueden agravar aún más las peticiones. El caso más emblemático y con la acusación más fuerte es el de los 8 de Airbus. La Fiscalía les pide 66 años de cárcel (8 años y 3 meses para cada uno). Desde la dictadura no se habían visto tales condenas contra sindicalistas.

El 10 de diciembre, los 8 sindicalistas de AIRBUS tuvieron una primera vista previa en el juzgado no1 de lo penal de Getafe. Varios cientos de sindicalistas nos concentramos en las puertas del juzgado. El secretario general de CCOO, Ignacio Fernández Toxo, tomó la palabra al salir del juzgado y explicó que no se había llegado a ninguna avenencia, porque la fiscalía mantiene sus acusaciones.

Toxo informó que se ha fijado una nueva vista previa para el 11 de febrero e hizo un llamamiento exigiendo al Gobierno y al poder legislativo que coincidiendo con la tramitación parlamentaria del Código Penal, deroguen el punto 3 del artículo 315 y acaben de este modo con los procesos a huelguistas.

El secretario de CCOO informó que se va a proponer en la dirección de la Confederación Sindical Internacional (CSI) la preparación de una jornada de acción mundial el 18 de febrero, en defensa del derecho de huelga con acciones en cada país para exigir que todos los Gobiernos y las patronales respeten las libertades sindicales y en concreto que en los casos, como en el español, se acaben con los procesos penales a sindicalistas. No sólo se trata de hacer una campaña de solidaridad con los 8 de AIRBUS o con los 300 procesados en España (entre los que nos encontramos 4 compañeros de mi fábrica), existe una ofensiva del grupo patronal en la OIT para reformar los convenios que protegen el derecho de huelga y las libertades sindicales.

En mi opinión, no podemos tener ninguna confianza o esperanza alguna en que el Gobierno español rectifique esta situación, sino es por medio de la organización, por parte de nuestras confederaciones sindicales, de una verdadera movilización unida y contundente para exigir la anulación de los procesos a los huelguistas y la derogación del 315.3. Por medio del diálogo social ya hemos visto que el Gobierno no cambia nada, al contrario, continúan los procesos y las fiscalías siguen pidiendo años de cárcel y duras sanciones económicas a trabajadores contra los trabajadores.

Esta movilización es fundamental que no sólo se haga en España, sino que se extienda por todos los países, para que el Gobierno Rajoy sienta la presión de todo el movimiento obrero internacional en estos dos meses antes de la jornada mundial en defensa del derecho de huelga, y del juicio a los 8 de Airbus, para exigir que la huelga no debe ser un delito, que deroguen el 315.3 y tengan claro que si tocan a uno nos tocan a todos.

Getafe (Madrid), 12 diciembre de 2014

Pablo García-Cano Locatelli,

Participante en las conferencias obreras europeas de Tarragona y París, miembro del Ejecutivo de CCOO Industria Madrid y del comité de empresa de John Deere

Abonnement à Informations internationales

10 numéros : 10 € ; 20 numéros : 20 € ; 30 numéros : 30 € ; 40 numéros : 40 € ; 50 numéros : 50 €
incluant le soutien à la diffusion internationale du bulletin.

Abonnement de soutien 1 an : 100 € • 10 numéros : 16 francs suisses ; 7 livres ; 10 dollars ; etc.

Nom :

Prénom :

Adresse :

Pays :

E.mail :

Chèques à l'ordre de CMO (adresse ci-contre)

Virements bancaires : RIB (France) 10278 06076 00020050701 30

IBAN (Etranger) : FR76 1027 8060 7600 0200 5070 130 - CMCIFR2A

Directeur de la publication : Daniel Gluckstein

Imprimerie Rotinfed 2000, 87, rue du Faubourg-Saint-Denis, 75010 Paris (France) - Commission paritaire n° 0713 G 82738 Edité par "Les Amis de l'Entente", 18, allée Colbert, 78470 Saint-Rémy-lès-Chevreuse